

EL FUERO DE DAROCA

Luis Adame Moreno

1. MOTIVACIONES PARA UN ESTUDIO SOBRE EL FUERO DE DAROCA

Aragón, formado por tres provincias interiores del nordeste español que hasta el s. XVIII constituyeron un Reino, es hoy una de las diecisiete Comunidades Autónomas existentes en nuestro país donde, tanto el aragonés por nacimiento o por residencia como el visitante que se aproxime, oirá —o ha oído— hablar con bastante intensidad y frecuencia de “fueros”, y de los “Fueros de Aragón”, asociando estos términos, las más de las veces, con “libertades” y “privilegios”. Este hecho y el de considerar a Daroca como una de las poblaciones de más rica tradición histórica de nuestra Comarca del Jiloca, que gozó de fuero propio en el s. XII, unido a mi personal interés por el estudio del Derecho, son los dos aspectos que me han motivado a analizar y estudiar este fuero con el fin de insertar en ésta, nuestra revista, que hoy sale por primera vez a la luz, un artículo que permita acercar al lector interesado una visión panorámica o general de lo que fue y representó para la Comunidad de Daroca.

2. SIGNIFICADO Y ORIGEN DEL TERMINO “FUERO”

Ante todo, como afirma el profesor de Historia del Derecho, Jesús Lalinde Abadía, catedrático que lo fue de la Universidad de Zaragoza, conviene señalar que no aparece demasiado claro cuál sea el sentido originario del término “fuero”, y ello no sólo en Aragón sino también en León, Castilla, Navarra o el País Vasco, territorios, todos ellos, que gozaron de fueros propios.

En los documentos, que se conservan, del s. XII, es sinónimo de “ley”, “uso” o “costumbre” (“lex”, “usus” vel “consuetudo”) de una comarca o tierra, distinguién-

dose ya desde un siglo antes entre fueros "buenos" y "malos", según benefician a los pobladores de un lugar o sirven para vejarnos y oprimirlos.

Existen discrepancias entre los foristas sobre el origen del término, el cual, según Juan de Patos, glosador medieval de los "Fueros", puede proceder de "forum", como lugar de administración de justicia en Roma, mientras que para Miguel del Molino, forista del S. XVI, el origen de "forus" viene del gerundio del verbo hablar ("fando" = "hablando"), que procede lógicamente de "hablar" ("for, faris"), apuntando también la posibilidad de que proceda de "Foráneo" que es el nombre del primer rey legislador en Grecia, o de "foro" como "juicio" o "razón".

Otras opiniones son las de Luis de Ejea y Talayero, forista aragonés del S. XVII, que ve el origen en la colección más conocida del Derecho visigodo, denominada en la Reconquista "Forus iudicum" (o libro de los Juicios visigodo), y la de Pedro Calixto Ramírez, también aragonés, que siguiendo al castellano Alonso Díaz de Montalvo, considera "Fori" las sanciones o estatutos establecidas en "foro", o sea, sancionadas por autoridad del Príncipe y del consejo de los optimates y sabios.

Ante toda esta diversidad de opiniones hemos de concluir, con arreglo al parecer del profesor Lalinde Abadía, que el término "fuero" se introduce en Aragón como sinónimo de "uso" o "costumbre", identificándose con las "buenas costumbres" y con la concesión de éstas por la vía del "privilegio". Mientras en Castilla, el "fuero" como "privilegio" irá decayendo ante la legislación del Rey, que cada día conseguirá imponer más su voluntad, en Aragón la legislación general en cuanto arrancada a la voluntad real por la lucha de los grupos sociales o estamentos en que se divide el reino se considerará "foral", es decir, "privilegiada". Esto se mantiene en la Edad Moderna frente a los esfuerzos de Castilla por integrar a Aragón en la monarquía española, y aun en la Edad Contemporánea, frente a la naturaleza unificadora y racionalista del liberalismo.

3. CLASES DE FUEROS, TIPOS DE FORALIDADES Y ENCUADRE DEL FUERO DE DAROCA DENTRO DE ESTAS

Según lo hasta aquí expuesto no resulta arriesgado afirmar que el núcleo del fuero puede ser "la carta de población" o documento de concesión de tierras a un grupo de personas para poblarlas, comenzando por ser "breve" al constar de un número reducido de prescripciones, que al incrementarse progresivamente lo transforma en "extenso". El fuero puede ser comarcal, como es el caso de los de Huesca o de Sobrarbe, o local, como los de Daroca, Jaca, Barbastro, Zaragoza y Teruel, pero el mayor desarrollo es el del segundo, pues, aparte de que trasciende de la localidad para extenderse a la comunidad de pueblos que le rodean o a otras localidades, se fija por escrito, lo que le imprime mayor autoridad por la seguridad que ofrece.

Todos estos fueros cumplen un importante papel, cual es el de suplir el vacío que supone la ausencia de una ordenación jurídica general del territorio, incluso tras de constituirse éste en reino en el S. XI, y hasta el S. XIII, en que fueros locales y

comarcales se ven superados por unos fueros nacionales, como son los Fueros de Aragón.

Los fueros, en cuanto comarcales y locales, son bastante numerosos y cada ciudad, villa o tierra tiene su ordenamiento propio y diferente de los demás, pero cabe distinguir entre ellos tres tipos o fóralidades distintas, que son:

a) *la burguesa o primitivo - aragonesa*, con centro en Jaca, que tiene por objeto atraer pobladores ultrapirenaicos, y que se extiende por el Bearné francés, la Navarra vasca y Guipúzcoa.

b) *La militar, sobrarbense o española*, con foco de origen en Barbastro, desplazado más tarde a Zaragoza, y propio de nobles o infanzones que desean la expansión militar en la dirección de Sobrarbe a antiguos territorios visigodos ocupados por los musulmanes, con el fin de obtener nuevos repartos de tierras y ganados.

c) *La concejil, de extremadura o castellana*, en la que se encuentran las poblaciones fronterizas con los musulmanes, como es el caso de Zaragoza, y sobre todo, Daroca, Calatayud y Teruel, donde hay que fomentar los privilegios a los Concejos (asamblea vecinal que interviene en la administración municipal) para atraer población arriesgada a estas zonas de frontera.

4. FUERO DE DAROCA OTORGADO POR RAMON BERENGUER IV, CONDE DE BARCELONA, EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 1142

Ramón Berenguer IV de Barcelona, concede fuero local a Cetina (villa de lo que actualmente es la provincia de Zaragoza, a 128 km. de la capital, situada en el Sistema Ibérico, en el valle del Jalón) y, sobre todo a Daroca en 1142, que debió poseer otro —hoy desconocido— desde 1129, otorgado por Alfonso I tras haber reconquistado la ciudad. Lo extiende en esa fecha a Benatanduz (población turolense situada al sureste de la provincia) y rige en Teruel desde 1171 hasta 1176, debido a que la conquista de esta ciudad se realiza, fundamentalmente, con gentes de Daroca.

Las exenciones están muy generalizadas a lo largo de todo el Fuero como se observa fácilmente ya, por ejemplo, al comienzo del mismo, a cuyo tenor:

"En nombre de Cristo y de su divina clemencia, Padre, Hijo y Espíritu Santo. Amén. Yo Ramón, conde de Barcelona, príncipe de Aragón y Señor de la ciudad de Zaragoza y de Daroca, situada esta última en los confines de la tierra de los sarracenos, doy esta carta de confirmación y privilegio a los vecinos y pobladores de Daroca, y les otorgo en fuero que sean libres e ingenuos y exentas sus casas y todo lo suyo, donde quiera que lo tuvieren, y que no paguen portazgo¹, ni montazgo², en ninguna tierra, ni en ninguna parte".

NOTAS

1. Portazgo: el derecho que se pagaba por llevar a vender víveres y comestibles a un lugar determinado, como a la feria, o mercado de alguna villa, y se llamaba así, porque se exigía en los puertos o gargantas de los puntos por donde se pasa de un reino, o provincia, a otro.

2. Montazgo: tributo que pagaban los ganados por razón de los pastos, o por el paso de un lugar a otro.

La concesión de exenciones se matiza con especial relieve en la de no conceder posada al disponer:

"... según se ha dicho, hemos concedido a los vecinos de Daroca que sean sus casas libres y exentas, no queremos, pues, que en lo sucesivo ningún caballero, ni otro cualquiera entre por fuerza en casa de ningún vecino, ni que se le obligue al dueño de la casa a recibirle en calidad de huésped; y si contra la voluntad del dueño entrare, sea arrojado de ella con auxilio del Concejo y de los vecinos, sin pagar por ello el dueño multa alguna, salvo en el caso en que, con motivo de estar el Rey en la población, fuere necesario proveer de alojamiento, pues entonces deberá ser dignamente recibido el huésped, previo mandamiento del juez, o de los alcaldes"

Es también grande y substancial la autonomía municipal; sus magistraturas se eligen anualmente:

"Queremos también que cada año, al mismo tiempo que se elige nuevo juez, se elijan tres fieles varones..."

Los ganados del Rey no gozan de privilegios:

"La heredad del Rey y su ganado tengan el mismo fuero que las otras heredades y ganados".

Si en el Fuero de Calatayud (concedido por Alfonso I en 1131) la protección del vecino frente al forastero era muy fuerte, en Daroca todavía lo es más y ello porque aquí paga más; si bien hay menos tolerancia o lenidad con el castigo del homicidio, respecto al que se distingue entre el homicidio cometido en poblado y el cometido en despoblado, estableciéndose también una pena especial para el caso de que el agresor huyere:

"Si uno matare a otro, o le causare algún daño, y huyere, los alcaldes denle término de nueve días para que se presente en el Concejo a responder al querellante según el fuero de Daroca; y entretanto sean salvos todos sus bienes. Pero si pasado el noveno día no se presentare, sea considerado como homicida, o malhechor, y no pueda disponer de sus bienes". (se entiende en relación a los bienes que tenga en la ciudad de Daroca).

El derecho de asilo está un tanto restringido, pues, incluso, el que se encuentra dentro de la ciudad con otro poblador que fue enemigo suyo anteriormente, si no consigue conciliarse es echado de la villa:

"Si alguno viniere a poblar Daroca, y sus enemigos vinieren tras él, o cójanle, o sea arrojado de la villa".

Se exige expresamente a las bestias de ser sujeto del homicidio y se reconoce no sólo la enemistad de la familia o parentela de la víctima, sino de todo el Concejo en casos graves:

"Si la bestia de alguno, bien sea perro, o cualquier otro animal, matare a alguno, el dueño de la bestia no pague homicidio, ni otra pena, sino que pierda la bestia, si fuere requerido y estuviere ésta en su poder".

La regulación del Derecho de familia se efectúa de forma minuciosa, protegiéndose la familia legítima.

Se regula la adopción y la protección de los huérfanos. Respecto a los primeros el Fuero establece:

"Nadie que tenga hijos podrá adoptar a otro contra la voluntad de aquellos".

En relación con los huérfanos se dispone:

"También establecemos con respecto a todos los huérfanos que, si lo son de padre y madre, los parientes más cercanos se encarguen de ellos y de sus bienes, dando fiadores ante el juez y los alcaldes de que no enajenarán ni disminuirán los bienes de aquellos, sino que los custodiarán íntegramente".

En el tema de familia encontramos igualmente prevenciones contra las concubinas, respecto a las que se establece:

"Si una concubina tuviere hijo con alguno, haga que éste le reconozca en vida; y si así no lo hiciere no herede el hijo en los bienes de su padre."

También se señala lo siguiente:

"Ninguna concubina tenga los bienes de sus hijos hasta que sean adultos, sino que aquéllos estén en poder de los parientes más cercanos del padre, los cuales presentarán previamente caución ante el juez, o los alcaldes, que conservarán íntegramente los bienes de los menores".

Se establecen, asimismo, medios que obligan a reconocer al hijo de concubina, por parte del padre:

"Si alguno no quisiere reconocer al hijo de la concubina, o entiéndase ésta con los padrinos enviados por el padre, o sujétese a la prueba del hierro candente, según costumbre, y sea aquél reconocido".

Los hijos adulterinos (ya sea de padre o madre adúlteros) son privados de derechos hereditarios, pero se permite dejarles alguna cantidad:

"... puede dárseles hasta 100 sueldos".

Respecto al abandono de familia, por parte de la mujer o del marido, para irse con otro u otra, se previene que no podrán reclamar posesión alguna y que el cónyuge e hijos abandonados poseerán pacíficamente todas las cosas en común: "si el marido, abandonando a su mujer legítima, huyese con otra, no podrá reclamar de aquéllas posesiones, ni casa alguna, sino que la mujer que ha sido abandonada posea pacíficamente todas estas cosas en sus hijos. Esto entiéndase igualmente de la mujer casada, si se separase de su marido y huyese con otro".

Por otra parte se dispone también:

"Si alguna mujer huyere del marido, puede cogerla sin pagar pena donde la encontrare y el que la defendiere o se la quitare pague 300 sueldos".

En el rapto de mujer, la enemistad de la mujer que se inclina por el raptor, es sustituida por la desheredación:

"... pero si (la mujer raptada) se marchase con el raptor, sea éste absuelto, y aquélla no herede nada de los bienes de sus padres".

La libertad de testar no es admitida de manera absoluta en cuanto no se permite dejar más a un hijo que a otro para después de la muerte:

"Nadie pueda dejar a un hijo más que a otro, sino que después de la muerte de los padres sean igualados en los bienes y divídanlos".

Aparece el "derecho de troncalidad" dado que si el niño nacido tras la muerte de uno de los padres no llega a vivir a su vez nueve días, el cónyuge superviviente no hereda los bienes, sino que éstos vuelven a "la raíz", es decir, a los parientes de quienes procedían.

La posición del padre es muy fuerte, al igual que ocurría en el Fuero de Calatayud; así vemos que la agresión del hijo se castiga con la mutilación de la mano:

"Si alguno hiriere a su padre o a su madre, córtesele la mano".

El Rey se reserva el conocimiento de causas como el homicidio, allanamiento de morada y violación de mujer.

Cobra especial relieve en Daroca el "principio acusatorio", según el cual no cabe que la autoridad inicie ningún juicio, si no hay previamente alguien que lo reclame (querellante):

"Queremos también que nadie esté obligado a responder a otro en juicio, sino al querellante".

Se dan facilidades para dar garantías o fianzas y no ser detenido:

"Si uno tuviere querella de otro, pídale fianzas ante el juez; y si no quisiere darlas, préndale sin pagar multa".

"Prohibimos que nadie que haya dado fianza, o que ha prometido prestarla, sea preso; y el que le prendiere pague 300 sueldos, a no ser que se trate de enemigo manifiesto, o de ladrón".

"Si el Señor de la villa prendiere a alguno, o le causare algún daño a pesar de tener fianza prestada, ayude el Concejo a éste para que recobre todo lo suyo; y el que hubiere causado el daño aténgase a lo que acuerde el Concejo".

Se permite el registro domiciliario:

"Si alguno tuviere sospecha que su vecino le ha hurtado algo, puede, en compañía del juez, si está en la villa, o de dos vecinos, si estuviere en las aldeas, registrar la casa del reo..."

Las mujeres pueden hacer de testigos en supuestos en que ha sido una mujer la que ha robado:

"Si alguna mujer fuere acusada de hurto, jure con 12 mujeres, por la cantidad por la que debía litigar".

Frecuentemente el juicio se decide mediante un duelo o lid, existiendo preocupación porque los dos contendientes sean de similar fuerza y empleen las mismas armas, prohibiéndose herirse mediante pedrada hasta que uno no tenga al otro postrado en tierra.

Por otra parte hay que decir que la posesión del medio año consolida la propiedad si ha habido compra:

"Si uno reclamare a otro heredad (no adquirida por herencia), jure el poseedor que hace más de medio año que la compró..."

Se previenen también los daños inferidos por edificaciones ruinosas:

"Si alguno temiere que la casa, o pared ajena, se venga abajo, y le cause algún daño, manifiéstelo al dueño de la casa ante testigos; y si después le causare algún daño, restitúyaselo por entero; y si matare a alguno, pague homicidio; y si antes no lo manifestare, no tendrá más castigo por ese daño que su resarcimiento".

Igualmente si un árbol situado en heredad colindante quita el sol a los cultivos del vecino se obliga a cortarlo, con la excepción de que sea de quiñón:

"Si árbol de alguno estuviere tan cerca de heredad ajena, por la parte del sol, que la sombra de aquél haga perjuicio en viña, o en huerto, o en cualquier heredad de otro, sea cortado el árbol, a no ser que fuera de quiñón".

Para terminar este análisis, deseo poner de relieve una apreciación particular, cual es la de que si observamos nuestro artículo 351 del Código Civil ("El tesoro oculto pertenece al dueño del terreno en que se hallare. Sin embargo, cuando fuere hecho el descubrimiento en propiedad ajena, o del Estado, y por casualidad, la mitad se aplicará al descubridor. Si los efectos descubiertos fueren interesantes para las Ciencias o las Artes, podrá el Estado adquirirlos por su justo precio, que se distribuirá en conformidad a lo declarado".) y lo comparamos con lo que el Fuero de Daroca previene respecto al hallazgo de un tesoro, resulta peculiar comprobar que, frente a las limitaciones que hoy se establecen en este artículo 351, en el Fuero rige la tolerancia más absoluta a la hora de poseer y disponer del tesoro encontrado, dado que se afirma:

"Si alguien encontrare algún tesoro, tómelo y poséalo en paz".

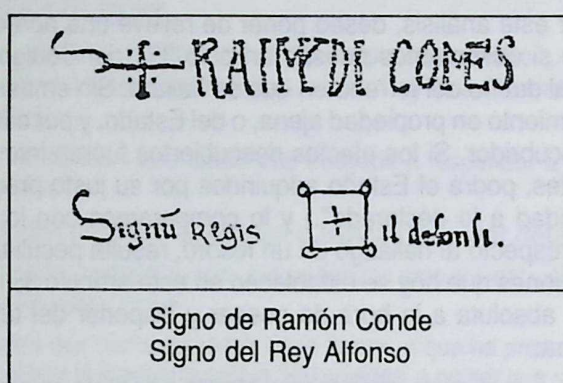
5. DESCRIPCION Y CARACTERISTICAS DEL DOCUMENTO

Toribio del Campillo en su libro "Documentos históricos de Daroca y su Comunidad", escrito hacia el año 1790, señala que el Fuero está escrito en pergamino, de 89 centímetros de longitud, por 58 de anchura. La caja de la letra mide 84 centímetros de longitud, por 54 de anchura. Comprende 83 líneas de texto; 4 de confirmantes; 1 con las suscripciones del Príncipe y del Rey; y 1 con las deprecaciones finales de costumbre. Continúa diciendo que se encontraba bastante bien conservado "exceptuando los dobleces y las arrugas, en los que se leen difícilmente algunas palabras", y que se encontraba escrito en letra francesa muy clara y regular, con la abundancia de abreviaturas característicacas del primer periodo de dicha letra en España. Al final aparecían los signos originales de Ramón Berenguer IV y de Alfonso II. Según este autor no existían señales de haber llevado sello pendiente.

Parece ser se encontraba guardado en el Archivo Municipal de Daroca.

Sin embargo, en la actualidad, según he comprobado personalmente, en este Archivo tan sólo podemos encontrar una copia con fecha 1 de octubre de 1305, bajo el reinado de Jaime I el Justo, y siendo Justicia de Aragón Don Jimeno Pérez de Salanova. Efectuada en pergamino –piel de res, raída, adobada y estirada que era usada como material típico para escribir durante la Edad Media– de 86 centímetros

de longitud, por 71 de anchura; tiene márgenes a ambos lados, así como en la parte de arriba y en la de abajo, por lo que el marco de la escritura, es decir, lo que está escrito, mide 72 centímetros de longitud, por 62,5 de anchura. El texto abarca 55 líneas; incluido en éstas, y al final de las mismas, se encuentran los nombres de quienes actúan como testigos de que el Fuero se concede en los términos que en él se determinan y con la extensión territorial que en él se detalla; estas personas son: Lope López; Aznar García; Pedro Martínez, Señor de Almazán; Fortún Garcés, mayordomo; Sancho Iñiguez, Señor de Daroca; Bernardo, Arzobispo de Zaragoza, entre otros. Tras esto se encuentran copiados los signos propios del Príncipe de Aragón, Ramón Berenguer IV, y del Rey Alfonso.



A continuación tenemos una línea con las deprecaciones finales de costumbre, que viene a decir: "Si alguno rompiere o quebrantare esta carta, sáquenle las entrañas y venga sobre él la maldición de Dios y de Santa María y de todos los Santos, y sea maldito y excomulgado con Judas traidor, y sea destinado al Infierno en compañía de Datán y Abirón. Amen".

Finalmente aparecen tres "signum" o signos que, según mis indagaciones, corresponden al amanuense y notarios públicos que dan fe de la veracidad del documento, algunos de los cuales —quizá, sobre todo el que aparece en primer lugar, ya aparecía en el original del Fuero y los otros se insertarán cuando se realizó la copia del mismo. De lo que no cabe duda es de que estos tres signos finales son "signos valiatorios" que dan fe del documento, lo cual era muy frecuente al generalizarse el título de notario durante la Edad Media.

Esta copia del año 1305 sigue, seguramente, la sistemática del original, si bien tal sistematización es bastante superficial e incompleta, ya que, por ejemplo, en materia de familia nos encontramos que aspectos relacionados con ella comienzan a regularse siguiendo un orden, para, posteriormente, regular otra materia distinta y volver luego a la consideración de aspectos tocantes a este tema. Por otra parte no realiza una división en títulos o capítulos. Ofrece, además, la legislación en una masa compacta, sin división alguna.

Está bien conservada, exceptuando algún doblez central y un pequeño agujero –fruto del trascurso de sus más de seis siglos y medio de existencia– a la altura de las líneas 36 y 37 donde se lee con mucha dificultad el contenido de las mismas.

Nos encontramos ante una copia escrita en latín, con algunos rasgos típicos aragoneses en su léxico. Respecto a la letra, tras consultar varios catálogos y manuales de paleografía, he llegado a la conclusión de que estamos ante la que se denominó “letra minúscula diplomática”, y que fue la propia de los diplomas reales desde el mismo momento en que desapareció la visigótica. Esta minúscula diplomática es la misma carolina o francesa, pero con modalidades especiales, entre ellas, la principal, la gran prolongación de las astas de las llamadas letras largas (f,p,b,h,l,d) que aparecen también ligeramente encorvadas e inclinadas en su final.

Si bien, se observa ya en este documento una notable tendencia hacia la formación de la escritura propiamente aragonesa –la que se denominó letra cursiva gótica aragonesa, cuyo apogeo fueron los siglos XIV y XV, y que ya comenzó a formarse en el siglo XIII –no creo acertado afirmar que nos encontremos aquí ante este tipo de letra; puede destacarse, sin embargo, la abundancia de abreviaturas, junto a las posibles confusiones, propias de la cursiva gótica, entre las letras: c,t,e,i, y los palos de las m,n,u, pero en este pergamino ello no es muy frecuente. Cabe igualmente destacar la forma especial de terminar los rasgos curvos de las letras largas, sobre todo de la “g” la “q” y la “s” y principalmente de esta última, aspecto, éste, que sí se aprecia con facilidad en esta copia del Fuero, objeto de nuestro análisis al menos una tendencia en este sentido.

Son frecuentes las abreviaturas, las cuales, por otra parte, se emplean correctamente con arreglo a las normas clásicas medievales, y que eran de normal aparición en los documentos latinos de los siglos XII al XVII. Dentro de éstas han de distinguirse las abreviaturas por apócope de las que lo son por síncope; entre las primeras podemos destacar las siguientes: not= notarius; sign= signum; sol= solidos; tan= tamen; de las segundas (abreviaturas por síncope) podemos señalar: als= alius; alr= aliter; aut= autem.

Aparece, asimismo, alguna incorrección en cuanto al uso de las letras –incoorrección que no es exclusiva y única de este documento dado que abundó en los correspondientes a los siglos XII a XVII– tales como el uso de “y” por “i”, ello puede apreciarse en palabras como: omnyum= omnium; Raymundus= Raimundus, etc.

6. RECAPITULACION Y CONSIDERACIONES FINALES

Nos encontramos ante un fuero de carácter local que se encuadra en el tipo de foralidad concejil de extremadura castellana, otorgado por Ramón Berenguer IV en 1142 a la ciudad de Daroca y a la Comunidad de poblaciones que se forma en torno suyo, situada en una zona fronteriza con los entonces territorios dominados por los musulmanes. Constituía el Derecho por el que debía regirse esta zona geográfica. Sus disposiciones resultaban muy favorables para sus habitantes en comparación con la legislación general de la época.

El Fuero de Daroca, junto con los de Calatayud y Teruel es uno de los tres grandes fueros pertenecientes a la foralidad concejil de extremadura o castellana, de gran autonomía concejil y notables exenciones tributarias y militares a los vecinos y pobladores que acudían a repoblar e instalarse en estos territorios reconquistados. Se fomentan los privilegios al Concejo y a los habitantes de Daroca y Comunidad, con el fin de atraer nuevos pobladores a estas zonas que urgía defender frente a los potenciales, constantes, y amenazadores ataques musulmanes.

Según Lalinde Abadía, la "extremadura" definitiva, específica o última, que dará lugar a un tipo de foralidad distinta, será la que se concretará en Calatayud, Daroca y Teruel, siendo en la segunda ciudad donde se hará constar expresamente "que está en el extremo de los sarracenos" ("quae est in extremo sarracenorum"). No basta la repoblación militar, sino que se precisan gentes que sean campesinos y guerreros al mismo tiempo, por lo que el monarca recurre a la descentralización municipal o concejil más radical. Se trata de constituir grandes Concejos, dotados de amplia autonomía y que puedan gobernar extensos distritos, atendiendo tanto su cultivo como su defensa. No importa el pasado de los que acudan, sino que, antes bien, se estimula el acceso de los que en sus lugares de origen, culpable o desgraciadamente, se ven envueltos en dificultades y son perseguidos, en el mejor de los casos por una o varias parentelas o familias enemistadas, o, en el peor de ellos, por todo un Concejo. Lo que importa ahora no es el individuo en cuanto tal, sino en cuanto miembro de un grupo.

Remontándome al siglo XIII señalaré que el Rey Jaime I "El Conquistador" efectúa la compilación oficial del ordenamiento jurídico existente, manifestando sus aspiraciones hacia un fuero nacional o fuero de Aragón, con vigencia en todo el territorio aragonés, frente a los restantes fueros que mantienen su carácter exclusivamente local o comarcal. Con esto la foralidad militar" (de la que he hablado en el apartado tercero de este trabajo) queda compilada o coleccionada. Esta "foralidad militar" se había sobrepuesto ya antes a la "burguesa" y es ahora la que sirve de base al ordenamiento nacional de los Fueros de Aragón, disolviéndose en ellos en tanto que la "foralidad concejil" adquiere condiciones de excepcionalidad, debilitándose en Calatayud y, más tardíamente, en Daroca (donde todavía en el siglo XIV conservaba su vigencia), para quedar como foco importante tan sólo en las Comunidades de Teruel y Albarracín hasta fines del siglo XVI.

Daroca, dotada de este tipo de foralidad concejil se convierte en centro de una "Comunidad" o agrupación de villas y lugares en torno a la dirección de un gran Concejo, o asamblea de vecinos. El Fuero se extiende a todas las villas y aldeas o lugares que integraban la Comunidad tal y como puede deducirse de la descripción efectuada y de los términos utilizados por Ramón Berenguer en el texto de concesión. En mi opinión la Comunidad de Daroca aparece claramente insinuada en el Fuero de 1142, presuponiéndose ya entonces constituida y formada, dado que en éste se le otorgan unos límites territoriales que comprendían zonas de las actuales provincias de Teruel, Castellón, Cuenca, Valencia, Guadalajara y Zaragoza, territorio que nunca poseyó. En realidad se repartía entre las provincias de Zaragoza y Teruel, y estaba dividido político-administrativamente en cinco zonas o distritos deno-

minadas sexmas: Langa, Trassierra, Campo de Gallocanta, Barrachina y Río Jiloca; todas ellas gozaban, pues, de los privilegios, exenciones y derechos establecidos en el Fuero.

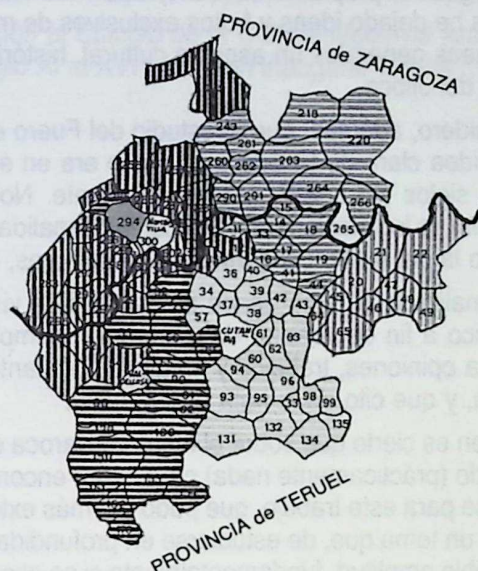
En opinión de Toribio del Campilo se ignora el verdadero origen de la Comunidad, aunque comprueba que tomando como base los privilegios que conceden los Reyes de Aragón, desde el Rey Jaime, que se los concedió en Valencia con fecha 3 de agosto de 1249, en este año ya era Comunidad. Este autor señala (hacia el año 1790) que las poblaciones del partido eran 117, a saber: "una ciudad, que es su capital, Daroca; diez villas, que son Aguarón, Cariñena, Cutanda, Encinacorba, Huesa del Común, Monreal del Campo, Plenas, Segura, Torralba de los Frailes y Villafeliche, y 106 lugares, o aldeas, aunque sólo son 109 las poblaciones de la Comunidad".

Como ocurrió en otras Comunidades aragonesas, en cuanto se hicieron fuertes las aldeas tendieron a la emancipación que se produjo en el siglo XIV, en que se creó la Universidad o Comunidad de Aldeas de Daroca, con representación en Cortes (Cortes de Aragón), independiente y separada de la villa.

Comunidad de DAROCA

-  SEXMA de LANGA
-  SEXMA de TRASSIERRA
-  SEXMA de GALLOCANTA
-  SEXMA de BARRACHINA
-  SEXMA de la HONOR de HUESA
-  SEXMA del RIO JILOCA

DAROCA -294-



SEXMA DE LANGA

213 Cosuenda
215 Cariñena
256 Langa del Castillo
257 Torralbilla
258 Mainar
259 Villareal
288 Villadoz
286 Badules
303 Lechón
304 Romanos
10 Villahermosa
12 Cucalón

SEXMA DE TRASSIERRA

218 Aguión
220 Azuara
243 Paniza
260 Cerveruela
261 Aladrén
262 Vistabella

263 Herrara de los Navarros
264 Villar de los Navarros
266 Moyuela
290 Fonbuena
291 Luesma
11 Lanzuela
13 Bádenas
14 Santa Cruz de Nogueras
15 El Colladico
17 Mezquita de Loscos
18 Loscos
19 Monforte
41 Piedrahita
44 Rudilla

SEXMA DE GALLOCANTA

281 Murero

283 Used
284 Orcajo
286 Rietascón
287 Villarroja del Campo
292 Santed
293 Balconchán
295 Las Cuerlas
296 Gallocanta
297 Berrueco
298 Val de san Martín
299 Valdehorna
300 Villanueva de Jiloca
302 Anento
29 Castañón de Tornos
30 San Martín del Río
31 Bágena
35 Ferreruella
51 Odón
52 Bello
54 Torralba de los Sisones

SEXMA DE BARRACHINA

34 Cuencabuena
36 Lagueruela
37 Valverde
38 Olalla
39 Collados
40 Bea
42 Fonfría
43 Allueva
57 Lechago
60 Barrachina
61 Nueros
62 Godos
63 Torrecilla del Rebollar
93 Bañón
94 El Villarejo
95 Cosa
96 Torre los Negros
98 Portalrubio
99 Las Cuevas de

Portalrubio
131 Rubielos de la Cénida
132 Corbalón
133 Alpeñes
134 Pancrudo
135 Cervera del Rincón

SEXMA DE LA HONOR DE HUESA

265 Plenas
20 Huesa del Común
21 Blesa
22 Muniesa
45 Anadón
46 Maicas
47 Plou
48 Cortes de Aragón
49 Josa
64 Salcedillo
65 Segura de Baños

SEXMA DEL RIO JILOCA

285 Marchones
32 Burbágena
33 Luco de Jiloca
53 Tornos
55 El Poyo del Cid
56 Calamocha
58 Navarrete
88 Fuentesclaras
90 Caminreal
91 Caminreal
92 Torrijo
129 Pozuelo
130 Monreal del Campo
150 Ojos Negros
151 Villar del Salz
152 Peracense
153 Villafranca del Campo
154 Singra
175 Almohaja

Según he señalado anteriormente, el territorio de la Comunidad estaba dividido administrativamente en cinco sexmas o distritos, a las que se extendía el Fuero. Junto a esto conviene advertir que a principios del siglo XVII la Comunidad de Daroca compró por 60.000 escudos de plata la Honor de Huesa y la baronía de Segura con sus once lugares, formando con ellos la sexta sexma. Tras esto el territorio estaba formado por seis villas y 102 lugares o aldeas. La división provincial de 1833 repartió el antiguo territorio de la Comunidad entre la provincia de Zaragoza, que se quedó con la mayor parte de las sexmas occidentales (Gallocanta, langa y Trassierra) constituyendo el partido judicial de Daroca, y la provincia de Teruel que absorbió las tres restantes.

7. ADVERTENCIA O EPILOGO PERSONAL

Ya indiqué, al principio, cuáles son los motivos que me han llevado a elegir este tema de divulgación histórico-jurídica y debo advertir que no se trata de un trabajo de investigación, propiamente dicho, sino más bien (aun cuando en los diferentes apartados he dejado ideas y frutos exclusivos de mi personal labor), de dar a conocer en líneas generales un aspecto cultural, histórico y jurídico referente a nuestra Comarca del Jiloca.

Considero, además, que el estudio del Fuero es utilísimo, puesto que nos proporciona idea clara de la vida tal y como era en ésta zona aragonesa y fronteriza hacia los siglos XII a XIV, aproximadamente. Nos da a conocer la composición munitipal, la legislación de la época, las penalidades, las prácticas usadas entonces, como la del hierro candente, las costumbres, etc.

He analizado el tema desde tres puntos de vista distintos: jurídico, histórico y paleográfico a fin de intentar dar una visión completa y de conjunto. Para ello he atendido a opiniones, trabajos y manuales bastante cualificados, relacionados con la materia, y que cito en la nota bibliográfica.

Si bien es cierto que sobre el fuero de Daroca es muy poco lo que se ha escrito y estudiado (prácticamente nada) creo haber encontrado material idóneo que tomar como base para este trabajo, que pudo ser más extenso, sin duda, puesto que estamos ante un tema que, de estudiarse en profundidad, daría para escribir un libro de considerable amplitud, fundamentalmente si se atiende a su estudio desde un punto de vista paleográfico sobre el que no he querido profundizar en demasía.

Es posible que en alguna ocasión futura sea yo personalmente, o alguien de nuestra Comarca quienes estudiemos nuestro Fuero de Daroca con mayor detenimiento, evitando así dejarlo relegado a los nulos y contraproducentes designios del olvido.

8. BIBLIOGRAFIA UTILIZADA

Archivo municipal de Daroca. Casa Consistorial de la ciudad.

Barrero García, Ana María: "El Fuero de Teruel". Instituto de Estudios Turolenses, Madrid, 1979.

Campillo, Toribio del: "Documentos de Daroca y su Comunidad", Zaragoza, 1915. Imprenta del Hospicio Provincial.

Caruana Gomez de Barreda, Jaime: "El Fuero Latino de Teruel" Instituto de Estudios Turolenses.

Gran Enciclopedia Aragonesa. Zaragoza, 1980.

Lalinde Abadia, Jesús: "Los Fueros de Aragón", 3.^a edición, Zaragoza, 1979.

Millares Carlo, Agustín: "Tratado de Paleografía Española".

Muñoz y Rivero, Jesús: "Manual de Paleografía de los Siglos XII al XVII".

Ramos Loscertales, José María: "Fuero de Calatayud". Barcelona 1927.

Usón Sese, Mariano: "Contribución al Estudio de la Cultura Medieval Aragonesa; la Escritura en Aragón del Siglo XI al XVI". Lección inaugural 1940-41, Zaragoza.